ACUERDO Nro. 218 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 23 días del mes de diciembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo que suscriben, y

VISTO

La impugnación interpuesta por el Abog. Raúl Horacio Bejas en fecha 14/6/2010 a la evaluación de sus antecedentes y la calificación de su prueba en el concurso para la cobertura de cuatro cargos vacantes en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital; el Acuerdo 38/2010 de fecha 23 de junio de 2010; la sentencia Nro. 965 de fecha 10 de diciembre de 2010 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados "Bejas Raúl Horacio c/ Provincia de Tucumán s/ nulidad"; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Abog. Raúl Horacio Bejas participó como postulante en el Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocado por este Consejo Asesor mediante Acuerdo 5/2009 para la cobertura de cuatro cargos vacantes de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital.

II.- Que sustanciadas las dos primeras etapas concursales y conformado el orden de mérito provisorio de acuerdo a lo normado por el art. 42 del Reglamento Interno, el aspirante dedujo formal oposición contra la evaluación de sus antecedentes y la puntuación de su prueba de oposición, en los términos y con los alcances de art. 43 del citado Reglamento, solicitando se eleve el puntaje por entender que existió arbitrariedad manifiesta en ambas calificaciones.

III.- Que mediante Acuerdo 38/2010 este Consejo Asesor rechazó la impugnación sosteniendo que el jurado había calificado de manera razonable y sin arbitrariedad el examen del concursante, considerando los distintos puntos que habían sido objeto de evaluación, y sin haber incurrido en trato desigualitario en el criterio adoptado para la puntuación.

Que asimismo se sostuvo que no existió una errónea o arbitraria calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados, por las razones y fundamentos allí expuestos y a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

IV.- Que el aludido postulante interpuso demanda judicial contra la Provincia de Tucumán con el objeto que se declare la nulidad acto de evaluación de antecedentes, del acto de ejecución y corrección de la prueba de oposición y del Acuerdo 38/2010.

V.- Que en los autos caratulados "Bejas Raúl Horacio c/Provincia de Tucumán s/nulidad" (Expte. 24/2010) la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictó sentencia Nro. 965 en fecha 10 de diciembre de 2010, en la que dispuso declarar la nulidad parcial del Acuerdo CAM 38/2010 en lo

referido a la impugnación del resultado de la prueba de oposición corregida por el jurado, desestimando la acción en cuanto a la pretensión anulatoria de la calificación de los antecedentes académicos y de perfeccionamiento efectuada por el Consejo.

Que para así resolver, en la referida sentencia se entendió que ante la existencia de una impugnación concreta, precisa y fundada sobre la actuación del jurado en la calificación de la prueba de oposición del Abog. Bejas, el Consejo Asesor debió haber requerido la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes (arg. art. 43 del Reglamento Interno).

Que igualmente corresponde señalar que el Tribunal Superior tuvo en consideración que la evaluación de los antecedentes personales del impugnante fue emitida dentro de la escala porcentual que fija el Reglamento Interno, dando el Consejo las razones y consideraciones pertinentes, no advirtiendo arbitrariedad o ilegitimidad suficiente para su nulificación.

VI.- Que habiendo quedado firme la sentencia aludida, este Consejo Asesor en fecha 14 de octubre corrió vista a los integrantes del jurado -Dres. Raúl Aníbal Etcheverry, Carlos Miguel Ibáñez y Daniel Edgardo Moeremans- de la impugnación deducida por el postulante en los términos del art. 43 antes citado.

VI.- Que en fecha 13 de diciembre se recibió la contestación del jurado al traslado que le fuera cursado, en la que se ratifica la puntuación asignada al concursante, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae* y que en copia fiel se agrega al presente y forma parte integrante del mismo. Que debe dejarse constancia que el dictamen ampliatorio fue aprobado por este Consejo Asesor en sesión pública de fecha 19 de diciembre pasado, conforme consta en acta de sesión Nro. 104.

Que de la lectura del dictamen presentado por el Jurado en el marco del concurso de referencia y de la respuesta ampliatoria brindada en esta oportunidad, se advierte que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea o arbitraria calificación de su prueba escrita de oposición.

VIII.- Que por lo expuesto cabe concluir que no se ha configurado en estas actuaciones la concurrencia del requisito que habilita la revisión de la opinión del jurado en esta instancia, esto es, la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación.

IX.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Raúl Horacio Bejas en fecha 14/6/2010, en tanto impugna la valoración de sus antecedentes personales y la calificación otorgada por el jurado a su prueba de oposición en el concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir

cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, por las razones antes consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Artículo 4°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Buenos Aires, Diciembre 05 de 2011.

Al Señor Presidente del

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE

S_____/_____D:

RAÚL ANIBAL ETCHEVERRY, DANIEL EDGARDO MOEREMANS y CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ, en el carácter de jurados del concurso múltiple de oposición realizado el 10 de Mayo de 2010, para cubrir cuatro cargos vacantes de Camaristas pertenecientes a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, tienen el agrado de dirigirse a Ud. a fin de adjuntar la contestación a las impugnaciones formuladas por los concursantes.

Sin otro particular, lo saludamos a Ud. con distinguida consideración y respeto.

ES COPIA FIEL

DICTAMEN DEL JURADO SOBRE IMPUGNACIONES EFECTUADAS AL CONCURSO MÚLTIPLE DE OPOSICIÓN REALIZADO EL 10/05/10, PARA CUBRIR CUATRO CARGOS CAMARISTAS EN EXCMA.- CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL

El jurado, frente a la consulta efectuada, se manifiesta:

1. Los concursos se analizaron con absoluta objetividad y con total buena fe. Nunca se tuvo "en mente" opiniones o soluciones predeterminadas. Los conocimientos jurídicos de los miembros del jurado provienen de sus antecedentes.
2. No hubo personalismo alguno, porque los tres ignorábamos en absoluto a quién estábamos calificando. Las distintas escalas de calificación no son óbice para hacer equivalencias que sean útiles.
3. La calificación de buena fe e imparcial fue unánime, habiendo trabajado muchas horas los jurados, primero separados y luego en conjunto, para lograr un criterio unánime y que nos pareció justo y luego de discutir diversas posibilidades, tal como se presentan en cualquier labor en ciencias sociales.
4. Sólo trabajamos con los exámenes y las soluciones propuestas por los postulantes que se presentaron de manera anónima.
5. Negamos que haya existido arbitrariedad por parte de ninguno de los postulantes, ya que se evaluó la calidad de la redacción jurídica, el enfoque dado a los temas y la profundidad evidenciada al mostrar soluciones.
6. La ciencia jurídica no es una ciencia exacta y por ello, para algunos casos es posible admitir diversas soluciones correctas e incorrectas.
7. Es lógico que los postulantes defiendan su posición con vehemencia, pero parece un exceso que hablen algunos de "arbitrariedad", de utilizar el "sistema de múltiple choice" (que es inaplicable en sentencias), de un grosero apartamiento legal, o "apartamiento de las reglas impuestas", "falta de rigor científico".

   Otros han dicho que hemos menos preciado o ignorado a los señores Consejeros, lo cual es una afirmación tan gratuita como insostenible: la realidad indica todo lo contrario.

ES COPIA FIEL

También es injusto sostener que hayamos cometido injusticias o "consagrado ventajas para algunos y un corsé para otros".

Es falso absolutamente de que no haya existido anonimato: esta es otra afirmación injuriosa gratuita e infundada; ni se explica, ni se aprueba.

El temario no fue "extenso" ni "confuso". La prueba es que muchos lo respondieron sin dificultad.

Las cuestiones opinables, no fueron demérito para los postulantes: hemos efectuado las correcciones de modo global, atendiendo no solamente a la elección de una u otra solución jurídica, no sólo a algún error u omisión, sino al conjunto de ítems que menciona el Reglamento.

Finalmente: se citan en varias impugnaciones supuestos "diferentes criterios" empleados para corregir los casos. Ello no fue así: en el más absoluto anonimato y luego de leer y releer las soluciones propuestas, por unanimidad, confluimos en las calificaciones indicadas.

Afortunadamente, el Consejo Asesor posee una instancia superior de análisis, que ejercerá si lo considera prudente y oportuno.

8. En ningún momento se olvidó la riqueza de soluciones que provee el derecho y los distintos caminos por los cuales los jueces intentan llegar a una solución justa.

   Se hizo una primera lectura y corrección por parte de cada jurado y luego un plenario comparativo de varias horas, donde se ajustaron los dictámenes.

9. Creemos que la reglamentación de los concursos, si bien perfectible, es correcta y adecuada. La capacidad y prudencia de los señores Consejeros suplirán seguramente algunas fallas humanas de este jurado.

10. Hemos intentado con buena fe y responsabilidad, fundar correctamente nuestra elección y calificación para coadyuvar en lograr un Poder Judicial mejor para Tucumán.

    La formación teórica y cultural de los aspirantes, estaba implícita, al igual que su sentido de justicia y equidad.

    Hemos valorado implícita o tácitamente todos los ítems establecido por el Reglamento, que estudiamos en profundidad previo a sentarnos a leer las pruebas.

ES COPIA FIEL

Nunca utilizamos criterios personalistas propios, ni esquemas predeterminados. Se eligieron "casos" tomados de la realidad y en parte algunos, creados por los proponentes; los casos se sortearon y luego vino la tarea de evaluar.

CONCLUSIÓN: En primer lugar, rechazamos todos los calificativos ofensivos que se nos dirigen en base a nuestro trabajo.

Mantenemos las calificaciones propuestas, aceptando plenamente que el Consejo pueda reverlas en caso de considerarlo procedente.

Ante la "arbitrariedad", "personalismo" ..... con que se nos endilga, respondemos con la humildad de quien ratifica un trabajo que se hizo a conciencia, de buena fe y con absoluta responsabilidad profesional.

Dr. RAÚL ANÍBAL ETCHEVERRY

Dr. DANIEL EDGARDO MOEREMANS

Dr. CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

ES COPIA FIEL

DICTAMEN ADICIONAL DE LOS JURADOS DR. DANIEL EDGARDO MOEREMANS Y DR. CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

Sin perjuicio del dictamen formulado, consideramos pertinente formular las siguientes explicaciones con relación a las puntuales impugnaciones formuladas.

I°) PRUEBA NÚMERO 5: IMPUGNACIÓN DE LA DRA. MARÍA DOLORES LEONE CERVERA DE FRÍAS ALURRALDE

Impugnación al Caso N° 1

a) Afirma la impugnante que determinó una concurrencia de responsabilidades en un 20% para el actor reconvenido y en un 80% para el demandado reconviniente y que para el jurado es una solución opinable, siendo que una concurrencia en el 50% para cada uno, como lo considera el jurado, es tan opinable como la que propuso.

Al respecto, corresponde señalar que el Jurado admitió todas las soluciones propuestas por los concursantes en cuanto a la responsabilidad de las partes en el siniestro, que van desde la atribución exclusiva a una sola de las partes, hasta distintos grados de concurrencia, atribuyéndola en mayor proporción a una u otra de las partes o de igual grado de concurrencia para ambas partes.

Más allá de las calificaciones individuales, la apreciación de la responsabilidad de las partes efectuada por los concursantes ha sido admitida por el Jurado, aun cuando una responsabilidad en partes iguales le parece al Jurado la solución más correcta.

Al respecto en la sentencia que resolvió el caso real se dijo:

"3. Con relación a la responsabilidad en el siniestro, la sentencia debe ser confirmada, por cuanto ha existido culpa en ambos conductores en la producción del siniestro.

El perito ingeniero mecánico José Alsina ha dictaminado que "el furgón se desplazaba a una velocidad entre 50 km/h y 60 km/h" (fs. 269 vta.) y que el Renault 9 "se desplazaba a una velocidad de entre 47 km/h y 48 km/h" (fs. 280). También expresa que "el hecho que el furgón haya volcado indican que hubo un fuerte impacto en dicha rueda y en su parte lateral trasera", por lo que "el vehículo embistente fue el Renault 9 y el embestido el furgón Mercedes Benz" (fs. 270).

Así las cosas, no cabe sino concluir en la existencia de culpa recíproca en la producción del siniestro, que se distribuye en igual proporción, toda vez que no puede encararse el cruce de una intersección a 60 y a 50 km por ambos vehículos, sin siquiera intentar reducir la velocidad ante la encrucijada. Aunque el Renault 9 fuera el embistente, éste gozaba de la mano preferencial, y si el furgón estaba más adelantado ha sido porque llevaba un poco más de velocidad que el automóvil.

Al respecto, se ha resuelto en la jurisprudencia que "la prioridad de paso es una presunción favorable a quien la observa y adversa al que la viola, pero es a tal punto relativa que el contar con la preferencia de paso que dispensa el reglamento no autoriza a su beneficiario a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino, porque aquella prerrogativa conlleva, como requisito previo, cumplir dicho reglamento y, en especial, reducir sensiblemente la velocidad al llegar a las bocacalles o encrucijadas, que es una obligación impuesta a todo conductor, sea que aparezca por la derecha o por la izquierda en relación a otro" (Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito-I, pág.357).

Se ha expresado, que difícilmente se produce un choque de vehículos en un cruce de calles, sin que exista en alguna medida culpa de ambos conductores, pues casi siempre bastaría que uno de ellos procediera con cuidado, adoptando las medidas necesarias a fin de dominar sus vehículos, para que el accidente no se

ES COPIA FIEL

produzca (cfr. esta Sala III in re "Carrizo, Víctor c/Reyna, María s/daños" del 25-08-1997; "Orce de Campos, c/Cruz s/daños" del 30-11-1999).

En consecuencia, se mantiene la atribución de la responsabilidad en el siniestro a ambas partes, por partes iguales, por encarar el cruce sin disminuir la velocidad.

La impugnante cita y acompaña un fallo de la Sala 3 referida a un accidente en una intersección, en el cual se atribuyó el 20% de responsabilidad al accionante y un 80% a los accionados, fallo suscripto por el Dr. Gallo Caínzo con la adhesión del ahora Jurado, Dr. Ibáñez, de donde pretende concluir que la responsabilidad que aquí establece la concursante en igual proporción es la correcta, cuando cada caso tiene su propia especificidad, como puede leerse de los detalles particulares del accidente que analiza el fallo acompañado, por lo que no puede pretenderse fundadamente que en todo accidente en una intersección deba establecerse esa misma proporción.

b) Afirma que se le cuestiona (con relación a los daños del demandado reconviniente) el rechazo del lucro cesante por falta de prueba, con indicación, por parte del Jurado, de que debía ser admitido descontando los gastos.

Al respecto, insiste en que no se desprende probanza alguna de este rubro, y por ello no cabía su admisión, y que la afirmación del jurado es puramente dogmática sin apoyatura en prueba alguna.

En la sentencia, que resuelve el caso real, en el que se ha inspirado el caso propuesto, se dijo sobre el tema: "Con relación al lucro cesante, aunque no esté probado cuantitativamente, resulta procedente por tratarse de un taxi, y lo normado por los arts. 267 (ex275) segundo párrafo y 33 del C.P.C.C. Al respecto se ha resuelto que "siendo el vehículo dañado en un accidente de tránsito (un taxi) un elemento de trabajo, debe presumirse que no se lo mantiene inactivo, por lo cual surgiendo de la índole de los daños que sufrió en el accidente, su indudable paralización, debe tenerse por cierta la existencia del lucro cesante (Daray, Accidentes de tránsito, T. 2, pág. 165/169, N° 56/90).

También se ha expresado que "en el caso de que el vehículo siniestrado esté afectado al servicio público de transporte como remis la indemnización por privación del uso del automotor como consecuencia del siniestro debe darse a título de daño lucro cesante. Para determinar la indemnización que corresponde pagar por la privación del uso del automotor hay que tener en cuenta la recaudación bruta diaria, a la que necesariamente hay que restarle lo que percibe la agencia de remis y el gasto de combustible" (Revista de Derecho de Daños, N° 1, Accidentes de Tránsito, T. I, pág. 375)".

El fundamento deriva de lo normado en el art. 267 (ex art.275) del CPCC, en cuanto establece que "la sentencia fijará el importe líquido del crédito...siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto".
Está probado el daño al vehículo, que estará inmovilizado, que se trata de un remis, en tal caso el daño está probado, y aunque no esté justificado el monto debe fijarse la indemnización.

El art. 33 del CPCC permite al juez fundar la sentencia en "las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común", por lo que resultando razonable el monto indicado en la reconvención, puede fijarse el monto del daño.

Finalmente, corresponde remitirnos a lo dicho en la impugnación al mismo rubro en la prueba N° 23, en la que la impugnante cuestionaba la falta de prueba de la autorización municipal para circular como taxi.

ES COPIA FIEL

c) Afirma la impugnante que es opinable que la única solución correcta sea compensar, condenando al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniente no ha apelado.

Es que si el demandado se ha conformado en que cada parte se haga cargo de sus daños, como había resuelto la Jueza de primera instancia, y no ha apelado el fallo, en la apelación, deducida por el actor, ya no se puede condenar al actor a pagar nada al demandado que no apeló. Se trata de la aplicación del principio *"tantum apellatum, quantum devolutum"*.

Esto no significa que no haya que examinar los reclamos del actor y del demandado reconviniente, y la procedencia de los mismos, y en su caso, efectuar la compensación, y si fuera favorable al actor, condenar al demandado a pagar el saldo pertinente.

Es por ello, que se dijo en la calificación que estaba bien lo que hizo la concursante de determinar los daños de cada parte, estableciendo que cada uno debe soportar los daños causados al otro en la proporción correspondiente, y no como había resuelto la juez aquo de que cada parte se haga cargo de sus propios daños.

Pero en lugar de hacer la compensación directamente condenando al demandado a pagar el saldo resultante, se ha procedido a condenar al actor cuando el demandado no había apelado la sentencia, lo que técnicamente es incorrecto, y más aún si hipotéticamente los daños del demandado hubieran sido mayores a los del actor, en donde el único condenado sería el actor cuando el demandado no apeló la sentencia que lo absolvía a aquél.

En la sentencia, que resuelve el caso real en el que se ha inspirado el caso propuesto, se dijo sobre el tema:

"Por lo tanto los daños de la actora ascienden a la suma de $8.652, correspondiendo al demandado resarcir a aquella por la suma de $4.326 al ser responsable en un 50% en la producción del siniestro. Asimismo, los daños del demandado-reconviniente ascienden a la suma de $7.616,50, siendo a cargo de la actora la suma de $3.808,25, por ser también responsable en un 50% en la producción del siniestro materia de esta causa.

En tal estado la compensación se produce hasta la suma menor (4.326 – 3.808,25), quedando un saldo de $517,75 a cargo del demandado a favor del actor, siendo la suma por la que progresa la demanda".

Con anterioridad, en párrafos anteriores había expresado:
"4. En cambio, resulta procedente el agravio contra la sentencia recurrida en cuanto impone una compensación en la responsabilidad debiendo cada parte afrontar sus propios gastos, dado que la compensación sólo extingue las obligaciones recíprocas hasta donde alcance la menor, quedando subsistente el saldo a cargo de la otra parte.

Cuando hay "compensación de las culpas" la responsabilidad no se neutraliza, sino que cada parte debe soportar el daño en la medida que lo haya causado, y que en caso de que cada una de las partes sufra un daño (daños recíprocos) cada uno soporta el daño del otro, compensándose las culpas hasta donde alcance la deuda menor.

Como dice Bustamante Alsina, "si la culpa de A ha contribuido en un 25% a producir los daños, y la culpa de B en un 75%; el daño de A es de $100.000 será resarcido por B en $75.000; y el daño de B de $50.000 será resarcido por A en $12.500. compensando ambas deudas (art. 818 Cód. Civ.), B debe pagar a A $62.500" (Teoría de la Responsabilidad Civil, 9na. Edición, pág.311).

En igual sentido se ha expresado que "es un caso de compensación de culpas concurrentes en el sentido de que la actuación es culposa en más de un sujeto interviniente en el accidente, pero al mismo tiempo es recíproca, pues la actuación negligente de uno causa el daño en el otro y viceversa. Son hipótesis donde los intervinientes resultan dañados.

"La compensación es un medio de extinción de las obligaciones en general (art. 818 y ss. Cód. Civ.) Por tanto no pueden compensarse culpas sino obligaciones; en el caso, obligaciones de resarcir que nazcan de las culpas... De modo que para que exista 'compensación de culpas' es necesario que hayan surgido las obligaciones de responder en cabeza de los dos partícipes, que ambos hayan sufrido daños por los que deba responder el otro. En otras palabras, son casos de daños recíprocos o responsabilidades recíprocas. Sólo aquí la obligación de resarcir de uno se compensa con la del otro en la medida de la menor" (Lorenzetti-Sozzo, "Culpas concurrentes", en Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de Tránsito, pág. 65).

También ha resuelto este tribunal que "el solo hecho de haberse determinado que existió concurrencia de culpas entre los protagonistas de un siniestro, no hace derivar que la culpa de uno extingue la culpa del otro, al no ser acertado el criterio que sostiene que en estos supuestos las culpas se compensan, desde que es un medio extintivo de las obligaciones y, en el caso, la conducta es valorada al solo efecto de la proporción del daño que debe ser indemnizado (in re: "Bazán, ricardo c/ Ricardo Daruis s/ Daños" del 15/03/94; íd. "Ponce Angel c/ Juan Cajal s/ Daños del 21/04/97, con cita de Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, T. 5, pág. 397)" (esta Sala, in re: "Herrera de Tapia Liliana y otro c/ Argañaraz Juan Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 96, del 29/03/01).

Por lo tanto, corresponde examinar a cuánto ascienden los daños reclamados por cada parte, siendo que cada una debe responder por el 50% de los daños causados a la otra y, proceder, en su caso, a efectuar la compensación hasta donde alcance la menor, ello en virtud de lo establecido en el art. 713 (ex775) procesal".

d) Insiste la impugnante en afirmar que en lo referente a las costas de la alzada no correspondía descalificar la decisión de imponerlas íntegramente al vencido por el principio objetivo de la derrota, cuando el recurso prosperó sólo en un 80%, cuestionándose que no haya impuesto al actor apelante las costas por el rubro desvalorización del vehículo que no prospera en la alzada, y que además la cuestión es opinable.

En la sentencia del juicio que inspiró el caso propuesto, sobre el tema de las costas se dijo:

"8. En cuanto a las costas de ambas instancias, al haber existido culpa concurrente en igual proporción, con la respectiva compensación realizada, en los montos que se compensan se imponen por el orden causado; en lo que prospera la demanda y por el rubro daño moral rechazado se imponen a la demandada.

En cuanto al rubro desvalorización del vehículo, es a cargo de la actora, pero únicamente en la alzada, atento a que el demandado reconviniente no apeló la imposición de costas de primera instancia (arts. 105 y 107 -ex106 y 108- procesal), a efectos de no incurrir en "reformatio in pejus".

Está claro que por aplicación del principio objetivo de la derrota en juicio, las costas se imponen al vencido. De allí que en los rubros reclamados y rechazados se imponen a cargo de la propia parte. Distinto es el caso de que el rubro prospere pero en un monto inferior, y sean daños estimables, como acontece con el valor vida, o por lesiones o por daño moral, que aunque se fijen en un monto inferior al solicitado igual se imponen las costas al vencido. En cambio en el caso de rubros no estimables, sino determinados, si son rechazados la parte debe cargar con las costas.

ES COPIA FIEL

En cuanto a las costas en la apelación, el rubro desvalorización del vehículo reclamado por el actor, las costas le deben ser impuestas a su parte por resultar vencido en dicho rubro. Esto no es una cuestión opinable, como pretende la impugnante.

e) Con relación a la doctrina legal de la Corte que menciona del precedente Galletini, en el examen la impugnante dice que debe aplicarse por el sistema de la diferencia, cuando ello es así hasta el 06/01/02, y desde el 07/01/02 hasta el efectivo pago, se aplica el sistema de la división, como lo aclara en el escrito de impugnación, por lo que no se entiende que impugne lo dictaminado de que "no aplica correctamente el precedente Galletini", al que únicamente lo circunscribió a la resta, omitiendo el período de la división.

f) Dice la impugnante que de ocho cuestiones traídas a resolución siete son resueltas correctamente.

En realidad la resolución del caso propuesto involucraba 10 cuestiones: 1) Responsabilidad en el siniestro; 2) la compensación de responsabilidades fijada en la sentencia de primera instancia; daños reclamados por la actora: 3) daño emergente; 4) lucro cesante; 5) desvalorización del vehículo; daños reclamados por el demandado-reconviniente: 6) daño emergente; 7) lucro cesante; 8) daño moral; 9) La cuestión de la compensación de las deudas; y 10) Las costas.

Concretamente ha sido opinable la responsabilidad en el siniestro, correcta la resolución de los daños reclamados por el actor, aunque sin fundamentaciones, con relación a los daños del demandado ha sido incorrecto el rechazo del lucro cesante y correcto en lo que hace a los otros rubros; la compensación de deudas ha sido correcta pero omitió efectuarla en forma directa; las costas están parcialmente correctas.

Impugnación al caso N°2

1. Impugna la presentante la expresión del jurado en la consideración de que "el rechazo de los gastos de honorarios por el trámite del secuestro de $ 250,00 era incorrecto". Ella considera que no existe prueba alguna que acredite tal gasto por lo que no correspondía se recepción por las reglas del onus probandi. También afirma que si existía sentencia judicial que imponía estas costas, la misma no podía ser reformada en este juicio por imperio de la cosa juzgada. Que si dependía de una resolución la cuantificación de tareas profesionales que son simplemente estimadas en el planteo del caso, el camino del caso a seguir es el indicado por la ley 5480 y así se lo resolvió. A raíz de ello el criterio del jurado sería infundado y carente de prueba que lo sustente.

2. En rigor, respecto de este punto en su examen la postulante sólo sostuvo: "Con relación a los $ 250,00 por honorarios profesionales, atendiendo a las tareas extrajudiciales, corresponde se acuda por la vía y forma prevista en la ley 5480", con lo cual las actuales consideraciones no son pertinentes en cuanto a que no correspondía el rubro por falta de prueba.

3. Este jurado considera que la solución dada en el examen no es correcta. 1. La actuación profesional de la abogada de la actora se desarrolló en el marco de un proceso de secuestro prendario iniciado por el Banco. 2. En atención a la naturaleza del secuestro prendario, en el cual el ejecutado no es parte no se regulan honorarios a favor

de la ejecutada. 3. El planteo en el caso particular no versaba sobre los honorarios en sí, sino sobre el resarcimiento del gasto que realizó la actora al verse ejecutada por el Banco. Como no existía una regulación se tomó parámetro el honorario mínimo de una consulta escrita que le habría cobrado la abogada. La respuesta posible es verdad no era única: a) Si no se había acreditado el daño, correspondía el rechazo del rubro o b) si se consideraba acreditado el daño, el rubro debió prosperar. En ningún caso correspondía ordenar que vaya por la vía y forma que corresponda, pues la abogada fue contratada por la actora y no se impuso las costas al banco en el proceso de secuestro prendario. Por otro lado es incorrecta la afirmación de que se pretendía modificar ninguna sentencia pre-existente, sino solo se pretendía resarcirse del gasto realizado a título de daño emergente.

4. Se agravia la postulante porque considera que no es correcta la apreciación de que no procede el descuento en la indemnización de las cuotas. Sostiene que de no proceder conforme a lo afirmado por ella se produciría un enriquecimiento sin causa, pues que de no mediar el incumplimiento y de haber podido denunciar y reclamar el siniestro a la aseguradora, hubiera debido pagar las cuotas y entregar el vehículo siniestrado la cia. De seguros como chatarra. El jurado entiende que se siguiera la solución propuesta por la concursante, se estaría premiando el incumplimiento del banco y a pesar de haber percibido la totalidad de su crédito, se le deduciría los importes de las cuotas mencionadas, sin causa jurídica que avale tal actitud.

5. Se agravia la postulante en el sentido de que afirma que habría contestado el caso en un porcentaje del 80% en forma correcta, por lo que merecería un puntaje equivalente. El jurado calificó con 6 el examen de la postulante, sumando los dos casos, lo que equivale a 33 puntos con el criterio de los 55 puntos posibles.

II°) PRUEBA NÚMERO 15: IMPUGNACIÓN DEL DR. CARLOS ARRAYA

Impugnación al caso N° 1

1. El impugnante había resuelto el caso propuesto correctamente al decir que coincidía con el juez aquo en punto a la responsabilidad compartida de ambos protagonistas en un 50% para cada uno.

También acertó al decir que no corresponde concluir, como lo hizo el juez, compensando los gastos y detrimentos de ambas partes (en el sentido que cada parte se haga cargo de sus daños, como se resolvió), y afirmar "que aun cuando exista culpa por mitades, deben justipreciarse aquéllos en cada caso y reducir a la mitad cada partida resarcitoria. Es decir que bien pudo prosperar la demanda por un 50% y también la reconvención por el 50% de los daños acreditados en cada caso, **para recién al final compensar** ambas cantidades líquidas y exigibles y establecer quién reviste la condición de deudor y quien de acreedor, y no derechamente compensar *ab initio* lo que va en desmedro de quien haya experimentado un daño mayor.

Tal razonamiento ha sido del todo correcto. Pero en lugar de hacer lo que había razonado, procede a establecer los daños únicamente del actor apelante y **sin realizar ninguna deducción de los daños causados al demandado reconvenido** (previa determinación de los mismos), porque éste no había apelado.

ES COPIA FIEL

El demandado en su carácter de reconviniente ha obtenido una sentencia, parcialmente favorable a su parte, en la que se ha establecido una concurrencia de culpas en un 50% a cada uno, y aunque no haya apelado, tiene derecho a que se compense de la indemnización del actor reconvenido, los daños que éste debe soportar, conforme a los términos de la reconvención, en proporción a su propia responsabilidad.

Recuérdese que la juez aquo había determinado "imponer un 50% a cada uno de los protagonistas la culpabilidad en el hecho, por lo que se compensan la responsabilidad, debiendo afrontar cada uno sus propios gastos en la reparación de los vehículos y los rubros reclamados".

La compensación de culpas *es una cuestión firme*, un derecho adquirido del demandado reconviniente; sólo varía la forma de efectuar la compensación. No en el sentido fijado por la juez aquo, de que cada parte se haga cargo de sus propios daños, sino que cada uno es responsable de los daños causados al otro en proporción a su responsabilidad, compensándose la suma menor.

En la sentencia que resuelve el caso real, que ha inspirado el caso propuesto se ha resuelto:

4. En cambio, resulta procedente el agravio contra la sentencia recurrida en cuanto impone una compensación en la responsabilidad debiendo cada parte afrontar sus propios gastos, dado que la compensación sólo extingue las obligaciones recíprocas hasta donde alcance la menor, quedando subsistente el saldo a cargo de la otra parte.

Cuando hay "compensación de las culpas" la responsabilidad no se neutraliza, sino que cada parte debe soportar el daño en la medida que lo haya causado, y que en caso de que cada una de las partes sufra un daño (daños recíprocos) cada uno soporta el daño del otro, compensándose las culpas hasta donde alcance la deuda menor.

Como dice Bustamante Alsina, "si la culpa de A ha contribuido en un 25% a producir los daños, y la culpa de B en un 75%; el daño de A es de $100.000 será resarcido por B en $75.000; y el daño de B de $50.000 será resarcido por A en $12.500. compensando ambas deudas (art. 818 Cód. Civ.), B debe pagar a A $62.500" (Teoría de la Responsabilidad Civil, 9na. Edición, pág.311).

En igual sentido se ha expresado que "es un caso de compensación de culpas concurrentes en el sentido de que la actuación es culposa en más de un sujeto interviniente en el accidente, pero al mismo tiempo es recíproca, pues la actuación negligente de uno causa el daño en el otro y viceversa. Son hipótesis donde los intervinientes resultan dañados.

"La compensación es un medio de extinción de las obligaciones en general (art. 818 y ss. Cód. Civ.) Por tanto no pueden compensarse culpas sino obligaciones; en el caso, obligaciones de resarcir que nazcan de las culpas... De modo que para que exista 'compensación de culpas' es necesario que hayan surgido las obligaciones de responder en cabeza de los dos partícipes, que ambos hayan sufrido daños por los que deba responder el otro. En otras palabras, son casos de daños recíprocos o responsabilidades recíprocas. Sólo aquí la obligación de resarcir de uno se compensa con la del otro en la medida de la menor" (Lorenzetti-Sozzo, "Culpas concurrentes", en Revista de Derecho de Daños, 2002-1. Accidentes de Tránsito, pág. 65).

También ha resuelto este tribunal que "el solo hecho de haberse determinado que existió concurrencia de culpas entre los protagonistas de un siniestro, no hace derivar que la culpa de uno extingue la culpa del otro, al no ser acertado el criterio que sostiene que en estos supuestos las culpas se compensan, desde que es un medio extintivo de las obligaciones y, en el caso, **la conducta es valorada al solo efecto de la proporción del daño que debe ser indemnizado** (in re: "Bazán, ricardo c/ Ricardo Daruis s/ Daños" del 15/03/94; íd. "Ponce Angel c/ Juan Cajal s/ Daños del 21/04/97, con cita de Bellusciò-Zannoni, Código

ES COPIA FIEL

Civil comentado, T. 5, pág. 397)" (esta Sala, in re: "Herrera de Tapia Liliana y otro c/ Argañaraz Juan Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 96, del 29/03/01).

Por lo tanto, corresponde examinar a cuánto ascienden los daños reclamados por cada parte, siendo que cada una debe responder por el 50% de los daños causados a la otra y, proceder, en su caso, a efectuar la compensación hasta donde alcance la menor, ello en virtud de lo establecido en el art. 713 (ex775) procesal.

Por eso en el dictamen del jurado se precisó: Es correcto que el demandado debe resarcir el 50% de los daños sufridos por el actor, pero incorrecto no valorar los daños del demandado **al único fin** de establecer si le queda un saldo a favor del actor, considerando la concurrencia de responsabilidades de las partes, atento a que el juez aquo ha resuelto la cuestión estableciendo la compensación de culpas, sólo se modifica la forma de la compensación.

Desde que quedó firme la existencia de una compensación de culpas, ésta debe ser efectuada, aunque el demandado reconviniente no hubiera apelado, porque una cosa es que se determine la responsabilidad de cada parte (demandante y reconviniente) y su compensación y otra distinta es la exigibilidad o su condena, que sólo corresponde establecerse –en su caso- a favor de la parte que ha apelado y no de la que no ha apelado.

Debían analizarse los daños del demandado al solo y único fin de la determinación de un saldo a favor del actor apelante, y no obviamente para determinar un eventual crédito del demandado respecto del actor, quien no había apelado.

En la sentencia que resolvió el caso real, se dijo:

> 7. Por lo tanto los daños de la actora ascienden a la suma de $8.652, correspondiendo al demandado resarcir a aquella por la suma de $4.326 al ser responsable en un 50% en la producción del siniestro. Asimismo, los daños del demandado-reconviniente ascienden a la suma de $7.616,50, siendo a cargo de la actora la suma de $3.808,25, por ser también responsable en un 50% en la producción del siniestro materia de esta causa.
>
> En tal estado la compensación se produce hasta la suma menor (4.326 – 3.808,25), quedando un saldo de $517,75 a cargo del demandado a favor del actor, siendo la suma por la que progresa la demanda.

En la resolutiva se condena únicamente al demandado a pagar la suma resultante de la compensación efectuada.

2. El impugnante también señala que la imposición íntegra de las costas al demandado en la alzada es correcta porque fue vencido en lo sustancial con prescindencia de un rubro que no prospere, ya que debe estarse al principio sincrético y global del resarcimiento.

Dicha afirmación es improcedente dado que por aplicación del principio objetivo de la derrota en juicio, las costas se imponen al vencido. De allí que en el rubro reclamado por el actor y rechazado, las costas de dicho rubro deben imponerse a su cargo.

ES COPIA FIEL

En la sentencia que ha resuelto el caso en el que se inspiró la prueba, se dijo al respecto:

> En cuanto al rubro desvalorización del vehículo, es a cargo de la actora, pero únicamente en la alzada, atento a que el demandado reconviniente no apeló la imposición de costas de primera instancia (arts. 105 y 107 -ex106 y 108- procesal), a efectos de no incurrir en "reformatio in pejus".

3. La comparación que el impugnante realiza con la corrección de otras pruebas (N° 4, 8, 9,14, 18 y 22), no puede admitirse porque tienen una manera distinta de resolver el caso, lo cual ha sido valorado y evaluado en cada una de ellas en su propia especificidad.

Impugnación Caso N°2

Impugna el presentante diversos aspectos, los cuales fueron ya contestados en términos generales en el dictamen común, remitiéndonos a dichas consideraciones *brevitatis causa*, agregando simplemente que aun siendo cierto que el caso número dos estuviera redactado en forma confusa, engorrosa, de difícil comprensión, esperpéntico, ello no era óbice para dictar una sentencia conforme a derecho, pues así como los jueces no pueden dejar de fallar ante el silencio u oscuridad de las leyes, tampoco lo pueden dejar de hacer ante la oscuridad del planteo del justiciable (arg. Art. 16 del C.C.).

En cuanto a la solución de caso número dos considera que el jurado erró al meritual que el fundamento del daño moral no es extracontractual, sino contractual, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el art. 522 del C.C. Considera que un daño *in re ipsa* que no tiene que ver con el contrato prendario en sí, para convertirse en responsabilidad aquilina. Considera que el daño moral no se fijó como consecuencia de ningún contrato, sino de la debida afectación de la actora en el banco de datos. El CAM al contestar dicha impugnación acompañó jurisprudencia en uno u otro sentido considerando al igual que el impugnante que la fuente del daño era la indebida afectación en bases de datos patrimoniales. En el caso, en cambio no sólo fue fuente del daño la afectación en las bases de datos patrimoniales, ya que en la demanda se mencionan otras dos fuentes que son sin dudas contractuales, por lo que tomadas en su conjunto consideramos correcta la solución propuesta por el jurado.

III°) PRUEBA NÚMERO 19: IMPUGNACIÓN DEL DR. ALFREDO WENCESLAO LOBO (H)

Impugnación al caso N° 1

1. Se trata de la única prueba en la que el Concursante no resolvió el caso N° 2; es decir, que de los dos casos propuestos, sólo resolvió uno.

Por otra parte, resuelve el caso N° 1, sin analizar ninguno de los agravios propuestos en la reseña del caso.

Lo resuelve en base lo no dicho en la reseña de la causa, y no en base a lo expresado en dicha reseña.

ES COPIA FIEL

2. Dice el impugnante que "en el texto del temario propuesto nada se expresa acerca de la notificación de la sentencia, ni siquiera que se ha notificado, ni a cuál de las partes. Puesto que luego de la sentencia el temario pasa directamente al Recurso de Apelación de la Actora".

Luego acota: "El participante del concurso ¿debe adivinar el cumplimiento de actos procesales tan importantes como las notificaciones –o no- de la sentencia a todas las partes en el proceso?... Y, por idéntica vía, la adivinanza, debe saber si en autos existen o no planteos de las partes…? Resulta lógico suponer que nada de ello ha ocurrido, si el temario no lo expresa".

3. Precisamente, cabe aclarar, que la redacción de la prueba se ha inspirado en un caso real, tomando sólo algunos datos, los más relevantes, dada la imposibilidad material de transcribir todo el juicio.

Por eso es que nada se dijo de algunos pasos procesales, como la notificación de las partes, que eran irrelevantes para proceder a resolver el caso planteado.

Lo que sí está claro es la demanda, la contestación, la reconvención y su contestación, las pruebas pertinentes, los términos de la sentencia de primera instancia, datos necesarios y que pueden incidir en la resolución del caso planteado.

También se describió con toda claridad el recurso de apelación planteado por la única apelante (el actor reconvenido) y los términos de la contestación del recurso por el apelado.

No se incluyó al asegurador en la sentencia de primera instancia, nada se dice de su notificación, ni de su falta de apelación. No estaban en juego las notificaciones, ni la firmeza de la sentencia; de haber sido así, se hubiera remarcado dichas circunstancias.

El caso ya había quedado claramente descripto a los fines de la resolución, sin importar la situación del asegurador que no había apelado, ni sus eventuales derechos a costas procesales, que no era lo que en el caso había que resolver.

El tema a decidir eran los concretos agravios planteados y contestados. Sobre esto nada dijo el concursante, que en lugar de resolver en base a lo dicho en la reseña del caso, lo resolvió en base a lo no dicho, siendo que la reseña se trataba de un mero resumen del caso.

4. No obstante ello, si el concursante entendía que tenía que haberse mencionado a la aseguradora en la resolutiva de primera instancia, la solución no era la nulidad de la sentencia, sino la remisión de los autos al juez de primera instancia para que procediera a su inclusión y, en su caso, se completen las notificaciones.

Adviértase que nada se dice en el temario de que hubiera agravio por la falta de notificación a la aseguradora, porque los agravios no pasaban por este tipo de cuestión formal, sino sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación.

Ninguno de los otros concursantes ha tenido ninguna duda acerca de que lo que había que resolver eran los agravios del apelante y su contestación por el apelado.

ES COPIA FIEL

Impugnación al caso N° 2

En términos generales nos remitimos a lo manifestado más arriba en cuanto a la extensión del caso número dos y la supuesta violación al reglamento. En cuanto al análisis de los motivos que llevaron a no presentar un proyecto de sentencia, ellos son ajenos a este jurado, por lo que no podemos asignar punto alguno al caso número dos.

IV°) PRUEBA NÚMERO 23: IMPUGNACIÓN DE LA DRA. ALEJANDRA VALLEJO

Impugnación caso N°1

1. Impugna la evaluación realizada con relación al rechazo del rubro desvalorización del vehículo por falta de prueba, cuando la prueba fundante de la procedencia del mentado rubro está constituida por la pericial contable que se consigna como prueba pertinente en el punto 5) del caso dado a estudio, en donde se expresa textualmente "La perito CPN dictamina que la diferencia de venta en menos, a causa del accidente sufrido en el mes de Julio a Agosto ha sido de $4131,16", y que esta es la prueba que cita al fundar este rubro.

En oportunidad de la calificación de la prueba se dijo que "es correcta la admisión del daño emergente y del lucro cesante sufrido por el actor, pero no del rubro desvalorización del vehículo por falta de prueba".

En la sentencia que resolvió el caso real, que inspiró el de la prueba, se ha resuelto al respecto:

> También está acreditado el rubro lucro cesante, atento a lo dictaminado por la perito contadora a fs. 224, quien ha determinado que "las ventas antes del accidente fueron en promedio mensual por camioneta $8.046,69 a Julio de 2003", por lo que este rubro debe prosperar en la suma reclamada en la demanda de $4.320.
>
> En cambio, el rubro desvalorización del vehículo debe ser rechazado, dado que no ha sido probado. Al respecto se ha expresado que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa, pero la actora no ha demostrado en la especie estas circunstancias que justifiquen su procedencia.

Vale decir que la pericial contable ha sido la prueba pertinente para la acreditación del lucro cesante reclamado.

En cambio, no hay una prueba pericial mecánica tendiente a acreditar el rubro desvalorización del vehículo, por lo que ante la falta de prueba debía ser desestimado.

2. También ha impugnado la solución dada en relación al rubro privación de uso del vehículo del demandado, afirmando que no es procedente dado que ha fundado el rechazo en que la actividad del transportista no está justificada de manera alguna,

ES COPIA FIEL

expresando que su calidad debía necesaria e ineludiblemente ser acreditada para que surja el derecho a la indemnización. Menciona jurisprudencia y doctrina referidas a taxistas que trabajan al margen de las ordenanzas municipales, quienes carecen de título para seguir obteniendo ganancias.

En la calificación de la prueba se dijo al respecto: "Dice que el demandado no prueba la actividad, pero ésta no está desconocida por la actora, a la vez que en el momento del siniestro transportaba pasajeros en su remis, por lo que no correspondía el rechazo por lucro cesante".

En la sentencia del caso real se ha resuelto:

Con relación al lucro cesante, aunque no esté probado cuantitativamente, resulta procedente por tratarse de un taxi, y lo normado por los arts. 267 (ex275) segundo párrafo y 33 del C.P.C.C. Al respecto se ha resuelto que "siendo el vehículo dañado en un accidente de tránsito (un taxi) un elemento de trabajo, debe presumirse que no se lo mantiene inactivo, por lo cual surgiendo de la índole de los daños que sufrió en el accidente, su indudable paralización, debe tenerse por cierta la existencia del lucro cesante (Daray, Accidentes de tránsito, T. 2, pág. 165/169, N° 56/90).

También se ha expresado que "en el caso de que el vehículo siniestrado esté afectado al servicio público de transporte como remis la indemnización por privación del uso del automotor como consecuencia del siniestro debe darse a título de daño lucro cesante. Para determinar la indemnización que corresponde pagar por la privación del uso del automotor hay que tener en cuenta la recaudación bruta diaria, a la que necesariamente hay que restarle lo que percibe la agencia de remis y el gasto de combustible" (Revista de Derecho de Daños, N° 1, Accidentes de Tránsito, T. I, pág. 375).

a) A esto puede agregarse que en la descripción del caso a resolver, se lee que el actor en su demanda alude a un automóvil de propiedad del demandado que es utilizado para el transporte de pasajeros en la Remisería Cuatro Soles.

b) También lo dice el demandado para referirse al remis de la empresa Cuatro Soles, incluso aclarando que su licencia es la N°452.

c) Asimismo, el actor reconvenido al contestar la reconvención no niega que el auto del demandado reconviniente esté afectado al servicio de remis, ni impugna la licitud de la actividad; tampoco la aseguradora del actor ha impugnado la actividad del taxista, sino que dice que la actividad de remises está sobresaturada.

d) La afectación del auto del demandado como remis es un **hecho no controvertido**, siendo que los hechos no controvertidos no requieren prueba.

e) Además, el automóvil tenía las características externas de un taxi, con indicación de la empresa a la que pertenece.

ES COPIA FIEL

f) En el momento del siniestro el taxista transportaba precisamente a dos pasajeras, quienes han declarado como testigos en la causa; y la AFIP ha informado que el demandado figura como monotributista.

g) Estas circunstancias resultan suficientes para tener probada la afectación del auto como remis legítimo.

h) Finalmente, cabe señalar que "la prueba más adecuada para la acreditación de la calidad de taxi es el informe de la autoridad municipal, **aunque pueden admitirse otros medios**" (Proceso de Daños, Kiper, T. II, pág. 35).

Incluso se resolvió en un caso que "la hipotética carencia de habilitación del rodado como taxi constituiría una infracción, pero no desvirtuaría la realidad; un vehículo con los colores reglamentarios pintados, dotado del mecanismo pertinente (taxímetro), circulando por las calles de la ciudad, hace presumir que su dueño lo destina al traslado de pasajeros, de modo que su indisponibilidad le produjo un daño resarcible. En tanto no es razonable que alguien adquiera un vehículo equipado para la función de taxímetro, para dedicarlo solamente a su uso personal" (ibídem, nota 89).

i) Se trata, en definitiva, la propuesta por la Dra. Vallejo, de una cuestión que hace a la discrecionalidad técnica del Juzgador.

3) En cuanto a la manifestación de la impugnante de que algunos concursantes a los que se adjudicó mayor puntaje no efectuaron la reseña de los antecedentes de la causa y de los agravios formulados, no cabe su admisión por tratarse de redacciones diferentes que fueron analizadas y evaluadas en cada caso.

V°) PRUEBA NÚMERO 24: IMPUGNACIÓN DEL DR. RAÚL HORACIO BEJAS

Impugnación al caso N° 1

Se ha aceptado como opinable la conclusión a la que arriba el concursante "de que a ambos conductores le asiste responsabilidad en la producción del hecho dañoso" aunque disiente en el *quantum* que establece la responsabilidad, la que él estima en dos tercios (66%) para el conductor del Furgón de la actora y un tercio (33%) para el demandado.

Se ha puntualizado que el Concursante "considera erróneamente que la obligación de ceder el paso por parte del Renault 9 proviene del art. 1198 y 1071 del CC. Ello porque la obligación de ceder el paso recaía en el conductor del furgón".

El impugnante afirma que jamás ha sostenido que el conductor del Renault 9 tenía la obligación de ceder el paso, sino que lo que sostuvo era que debía mantener el control de su vehículo para no chocar, pues este vehículo es el que chocó al furgón de la actora que también circulaba en infracción.

Al respecto cabe señalar, que la cuestión es irrelevante para modificar el puntaje, dado que se ha admitido como opinable la conclusión del concursante de la existencia de concurrencia de responsabilidades en el siniestro establecida en el 66% a cargo del

ES COPIA FIEL

conductor del Furgón de la actora y del 33% a cargo del demandado, por lo que la mecánica del siniestro no necesita ser reexaminada.

Lo llamativo ha sido que el concursante, al relatar la responsabilidad de las partes en el siniestro, invoca la normativa de los arts. 1198 y 1071 del CC., pero para referirse al conductor del taxi, que era el que gozaba de la preferencia de paso, cuando la normativa invocada es aplicable a ambos conductores en infracción y no sólo al que conducía por la derecha.

Dr. DANIEL EDGARDO MOEREMANS

Dr. CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

ES COPIA FIEL
de su original en diecisiete
(18) fs. que tengo a la vista.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA